



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120080031500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENAS** identificada con C.C. 27.591.369, como representante legal de su menor hija M.A.E.M., a través de Apoderado judicial, contra el señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que dentro de las pretensiones no existe claridad, pues se está demandado el pago de cuotas alimentarias del año 2020, 2021 y 2022, las cuales según los hechos de la demanda tiene distinto valor en cada año, y sin embargo se totaliza la suma por la cual se pide librar mandamiento de pago con el valor que tiene la cuota en el año 2022, lo cual no se ajusta a la realidad, advirtiéndose el mismo fenómeno tanto en las cuotas ordinarias como en las extraordinarias. Por lo anterior debe subsanarse este defecto.

Así mismo, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante legal de la menor M.A.E.M, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como obtuvo la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

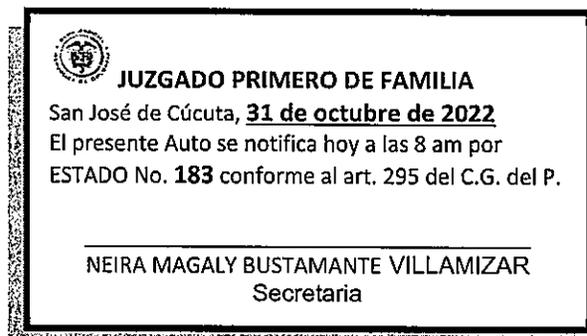
**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS con C.C 1.090.444.662 y T.P. 270.635 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08dc7a60e152f325df80e8de2fb56412550f31fdab63bf89778c8ee4f84c224**

Documento generado en 28/10/2022 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión. Rad.54001311000520110030400

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por CARBOEXCO C.I. LTDA, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 7 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesto contra la sentencia calendada 9 de abril de 2021.

Refiere el recurrente que la nulidad constitucional consagrada en el Art. 29 de la Constitución Política constituye una excepción a la regla, en atención a lo dispuesto en Sentencia C-491 de 1995, en cuanto a las causales de nulidad antiguamente establecidas en el Art. 140 del C.P.C. y que actualmente se encuentran en el Art. 133 del C.G.P., con base en ello, se afirma que a la empresa CARBOEXCO CI. LTDA., se le cercenó el derecho del debido proceso contemplado en la norma superior traída a colación toda vez que *“no hubo debate sobre el problema jurídico concerniente a la prevalencia en cuanto a los derechos patrimoniales de la compañía minera”* contenidos en las escrituras públicas otorgadas ante notaria e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria #260-111545.

Alega que la nulidad recae en que el juez faltó a su deber constitucional señalado en el Art. 4, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Carta Política, que por falta de defensa técnica no puede el juzgador deshojarse de la responsabilidad legal que le delega el estado como servidor público, pues la compañía tiene un total de 8 inscripciones en el certificado de matrícula inmobiliaria reseñada anteriormente y que cada una cuenta con una escritura que gozan de buena fe por parte del notario que aprobó la escritura y el del director de la Oficina de Instrumentos Públicos, que las mismas son de 8 herederos diferentes y uno de ellos la cónyuge del cujus.

Se pone de presente el principio general del derecho *“prior in tempore potior in iure”*, para traer a colación que de las escrituras 3572 del 24 de noviembre del 2009 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta y 2858 del 9 de agosto de 2010 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta se evidencia que la señora JUANA CACERES, esposa del causante, vendió

sus derechos a dos personas jurídicas diferentes y que es allí donde debe aplicarse la máxima para determinar quién tiene mejor derecho identificando la escritura más antigua, por lo que la compañía CARBOEXCO LTDA tiene mejor derecho que la empresa COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO, toda vez que la cónyuge supérstite al momento de venderle sus derechos herenciales al segundo ya había vendido con anterioridad los mismos a la empresa CARBOEXCO LTDA.

Alega que la partición aprobada por el juez no cumple con lo establecido en el numeral primero del Art. 517 del C.G.P. y que faltó a su deber de verificar que la misma estuviera ajustada a derecho en atención al Art. 230 constitucional y por tanto se configura una violación al Art. 29 superior.

Menciona que CARBOEXCO LTDA compró 7 derechos herenciales adicionales, razón por la cual en la adjudicación debería tener un porcentaje acorde con las compras realizadas y que fueron reclamadas dentro del proceso sucesoral y que además están inscritas dentro del certificado de tradición que reposa como prueba dentro del proceso.

Refiere que el partidador identifica 12 adjudicatarios con un porcentaje de 4,166 para cada uno, por lo que al recurrente le correspondería 7/12, para un total de 29,166 por ciento por concepto de estas 7 compras y que fueron registradas en el certificado de tradición #260-111545, que hay que sumarle el 50% correspondiente a los derechos de partición que le correspondieron a JUANA CÁCERES y que fueron comprados mediante escritura pública; con ello, al recurrente le corresponde un porcentaje de 79,166 % de los derechos herenciales sobre el predio La Pantaleta identificado con la Matrícula Inmobiliaria #260-111545, por lo que no se le debió haber impartido aprobación al trabajo de partición.

Reitera lo preceptuado en el Art. 164 del C.G.P, que toda decisión judicial debe estar sustentada en las pruebas regular y oportunamente aportadas, circunstancia que considera que en el presente caso no acaece pues el juez se salió de lo ordenado en dicha disposición, por lo que se impartió aprobación al trabajo de partición sin tener la plena prueba que diera credibilidad sobre la prevalencia de la escritura pública No 2858 de fecha 09- 08- 2010 sobre las escrituras públicas No. 3572 y 3754 debidamente individualizadas en el caso sub iúdice.

Aduce que la prueba relativa a la prevalencia de las escrituras públicas brilló por su ausencia, pues no se aprecia el medio de probanza que deje sin efectos o que haya decretado la nulidad de las escrituras públicas No. 3572 de 24- 11- 2009 y, la No. 3754 de 10- 12-2009 para efectos que, se dé la prevalencia de la escritura pública No. 2858 calendada el 09-

08- 2010 sobre las referidas, con lo que, se desobedeció lo ordenado en el Art. 164 del C.G.P y. los Arts. 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Sostiene que hubo una violación al debido proceso de CARBOEXCO C.I. LTDA., y que en consecuencia se debe suspender la aprobación del trabajo de partición por cuanto, toda vez que al existir un medio de prueba eficaz y pertinente en favor la empresa, se le adjudicó a la compañía minera CERRO TASAJERO unos derechos derivados de un negocio jurídico posterior a los ya notariados, no obstante de los derechos adquiridos con ocasión de los negocios jurídicos consignados en las escrituras públicas relacionadas en el certificado de tradición se encuentran revestidos de legalidad, pues ninguna autoridad judicial o administrativa los ha declarado sin efectos o nulos.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 7 de julio de 2022 y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia calendada 9 de abril de 2022 y, en su lugar, la suspensión de la actuación hasta tanto no se arrime la prueba eficaz y pertinente sobre la prevalencia de las escrituras públicas en referencia; así mismo, en caso de no reponer conceder el recurso de apelación.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad a la compañía minera CERRO TASAJERO S.A., la misma a través de apoderado judicial, manifiesta que dentro del proceso está probado que la escritura 2858 del 9 de agosto de 2010 de la Notaria 7 del Círculo Notarial, mediante la cual la señora JUANA CACERES JURADO y sus hijos FREDDY, SERGIO, CARMEN AURORA y LUIS ALBERTO ZAMBRANO CACERES dieron en venta a favor de la compañía en cuestión sus derechos gananciales y herenciales, respectivamente, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria #260-111545 el día 8 de abril del 2011 a través de la anotación 16 del mismo folio; mientras que la escritura 3572 de fecha 24 de noviembre del 2009 de la Notaria 5 del Círculo Notarial de Cúcuta, a través de la cual la señora JUANA CÁ CERES JURADO dio en venta a favor de la sociedad CARBOEXCO LTDA C.I EN LIQUIDACION sus derechos gananciales dentro de la sucesión de CIRO ALFONSO ZAMBRANO, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria #260-111545 el día 30 de junio del 2011 a través de la anotación 17 del mismo folio, y que en la anotación siguiente (18) aparece la escritura 3754 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaria 5 del Círculo Notarial de Cúcuta, por medio de la cual LUIS ALBERTO ZAMBRANO CACERES dio en venta sus derechos herenciales a favor de la sociedad CARBOEXCO LTDA, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria #260-111545 el día 30 de junio del 2011. Refiere que no son las fechas de las escrituras, sino su registro, lo que determina la aplicación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho, alegado por el recurrente, y el cual fue aplicado por la Superintendencia

de Notariado y Registro al ordenar la cancelación de las anotaciones 17 y 18 dentro de la actuación administrativa llevada a cabo ante esa entidad, por lo que considera que el Juez queda relevado de pronunciarse sobre la validez o legalidad de las escrituras suscritas a favor del peticionario pues las mismas se tienen por no registradas en virtud de su cancelación.

Por su parte, las interesadas reconocidas señoras SOFIA ZAMBRANO QUINTERO y MYRIAM STELLA CACERES JURADO, a través de su apoderado judicial, se pronunciaron sobre el recurso en los siguientes términos: que tras no aplicar en la oportunidad procesal correspondiente el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia pretende ahora CARBOEXCO interponer un recurso de apelación inexistente sobre la supuesta nulidad constitucional, tratando de burlar la decisión judicial que contiene cosa juzgada material y formal, dilatando así la ejecutoria de la sentencia respecto a la corrección de los errores aritméticos y apellido de las interesadas reconocidas, afectando así su derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada, al no poder disponer de los bienes inmuebles adjudicados en el proceso por encontrarse errados el certificado de libertad y tradición respecto de los apellidos y cédula, por lo que solicita se niegue el recurso de reposición y que se allegue la ejecutoria de la sentencia respecto a la corrección de los errores allí reseñados, y como petición subsidiaria solicitada que de manera oficiosa se remita queja disciplinaria según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 del 2007, contra el apoderado de la empresa Carboexco C.I. LTDA., al presentar por segunda vez un recurso inexistente procesalmente, sobre el proceso verbal de sucesión, el cual, fue finalizado el 12 de abril del año 2021, con su respectiva ejecutoria del 16 de abril del 2021, incurriendo en las faltas de la Ley 1123 de 2007 en sus artículo 32 y 33 numeral 8.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La nulidad procesal se entiende como una irregularidad ocurrida en el marco de un proceso judicial, la cual debe afectar algún aspecto relacionado al derecho de una de las partes, principalmente en afectación al debido proceso. La misma se encuentra estipulada en el capítulo segundo del título IV del Código General del Proceso, siendo vigilada por el control de legalidad que debe hacer el juez como director del proceso. Sin embargo, las mismas para ser alegadas deben atribuirse a una causal, interponerse en un término perentorio y cumplir requisitos de ley, entendiéndose si no se alega en tiempo o se alega en indebida forma, se da por saneada la misma.

Con lo que procediendo a resolver el recurso de reposición, sea lo primero decir que tal como se mencionó en el auto recurrido, la sucesión es un

trámite especial y se encuentra regulado en su totalidad, dentro de la misma no se discute titularidades de derecho siendo esto resorte de otro proceso y pese a la continua insistencia del recurrente en que este despacho no ejerció el control de legalidad valga recordar que no le haya razón al mismo pues lo que acontece es un desconocimiento de la norma por parte del recurrente, como se dijo dentro del sucesorio, el juez está sujeto a las normas procesales que lo regulan, a verificar los bienes inventariados, los interesados reconocidos y que la partición se ajuste a estos dos y a los requisitos legales de la misma, con lo que entrar a discutir sobre las prevalencias de una u otra escritura escapa de la órbita del proceso del cual este despacho es conecedor y entrar a detallarlo sí constituiría una violación al debido proceso.

No debe olvidar el recurrente que la adjudicación se hizo en cabeza de quienes fueron reconocidos como interesados en el proceso de sucesión, y que para el reconocimiento se tuvo en cuenta la existencia de legitimación, es decir la acreditación del derecho con que se concurrió a solicitar el reconocimiento, y en este sentido no existe duda alguna que la compañía minera CERRO TASAJERO S.A., para acreditar su derecho y ser reconocida allegó las escrituras publicas por medio de las cuales se le hizo cesión de derechos herenciales, así como el certificado de tradición que da cuenta del registro de las escrituras en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, y por eso fue admitida en el sucesorio.

De allí se desprenden dos consideraciones, una que la compañía minera CERRO TASAJERO S.A., inscribió primero la cesión de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria, y la otra que la misma fue la primera que solicitó el reconocimiento como interesada en el sucesorio, es decir que fue primera en el tiempo y por lo mismo primera en el derecho.

Ahora, si bien es cierto la recurrente solicitó reconocimiento para intervenir como interesada en el sucesorio, lo cual hizo cuando ya había sido reconocida la compañía CERRO TASAJERO S.A., el juzgado le reconoció el derecho a intervenir en la forma que en derecho cabía, siendo negado el reconocimiento respecto de derechos sobre los cuales ya había sido reconocido otro interesado, quien por esta sola situación ya era de mejor derecho y no podía ser desplazado por quien llegó tarde a reclamarlo.

Es por ello por lo que, sin más consideraciones, ante la rotunda carencia de fundamento para la solicitud de nulidad, no queda otro camino que no acceder a reponer el auto recurrido, el cual está totalmente ajustado a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hacen las señoras SOFIA ZAMBRANO QUINTERO y MYRIAM STELLA CACERES JURADO, a

través de su apoderado judicial, no considera este despacho ejercer oficiosamente una queja disciplinaria hacia el apoderado de la empresa CARBOEZCO C.I. LTDA, pues aunque como ya se dijo, no guarda razón alguna lo petitionado, lo cierto es que la ley ha facultado la presentación de recursos cuando las partes cuente con viabilidad para ello, como ha sucedido en el presente caso y si bien posiblemente los mismos sean dilatorios, lo cierto es que ante la negación de ellos no pueden entorpecer un proceso el cual ya finalizó con la sentencia aprobatoria.

Conforme a lo anterior, y en razón al recurso de apelación interpuesto, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que el recurso ha sido interpuesto contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad y no contra la sentencia probatoria de la partición, se concederá el mismo en efecto devolutivo, en tanto que, en razón de que el mismo no ataca los numerales primero y segundo del auto recurrido, se ordena continuar con el trámite en el sentido de expedir los oficios correspondientes enviando la partición y su sentencia aprobatoria para el correspondiente registro.

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 7 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

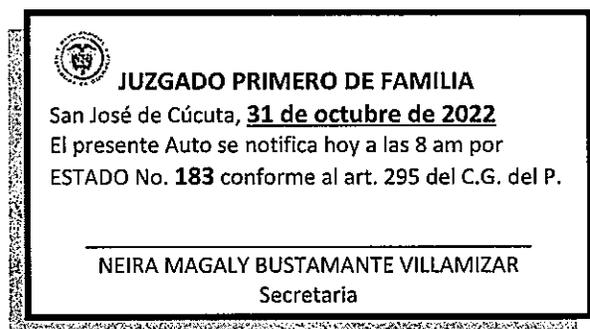
**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 133 del C.G.P.

**TERCERO.** En consecuencia, remítase el expediente digital del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea remitido a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Adviértase que sube por primera vez.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c678d858172605ebb6f3e2ebbbb3815a99fabfbaabb92109e8a79f2972044ef**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

**RAD. 54001311000120220025600 CUST. Y CUID. PERSONALES**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

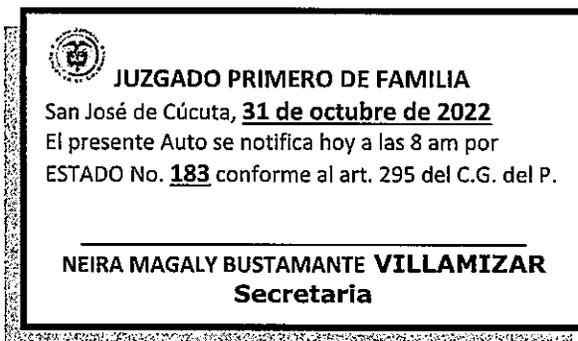
**Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que dentro del mismo se hubiera presentado objeción, estando la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b9e0d3860ee9625cba29c663e2b100a7bd686861091255c478319fdb724ac**

Documento generado en 28/10/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106  
Cúcuta

54001311000120220034000 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de Octubre de dos mil veintidós.-

Del escrito de solicitud de declaratoria de nulidad de la actuación procesal impetrado por la Parte Demandada señora LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR, córrase traslado del mismo a la parte Demandante por el término de tres (3) días.

Respecto a los memoriales allegados por la Parte Demandante y la Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, mediante los cuales solicitan la suspensión del pago de la cuota alimentaria a la señora LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR, no se accede por improcedente. Al respecto téngase en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Soatá Boyacá, siendo dicho Despacho quien ordenó el descuento y por lo mismo corresponde a dicho Juzgado decidir, al respecto previa solicitud de los interesados.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se tramita proceso de Custodia y Cuidados Personales, nada ha sido decidido de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>31 de Octubre -2022</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <b>183</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose subsanado en debida forma la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se **ADMITE** la demanda de IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA, iniciada por el señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, identificado con la C.C. 13.339.515 expedida en Sardinata, a través de Apoderado judicial, contra los señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON identificado con la C.C. 1.007.381.844, y MARLA YULITHZA ORTEGA PABON, identificada con la C.C. 1.007.552.507.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABON, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P., se ordena el examen de genética por intermedio de la sede del Instituto de Medicina Legal ubicada en la calle 8 A No 3-50 del Palacio Nacional Tercer Piso al demandante señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, a los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABÓN., igualmente se dispone vincularse en la práctica de la presente prueba a la señora NINFA ROSA PABON madre de los demandados en donde una vez notificados los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba oficiándose para tal efecto a la mencionada Institución.

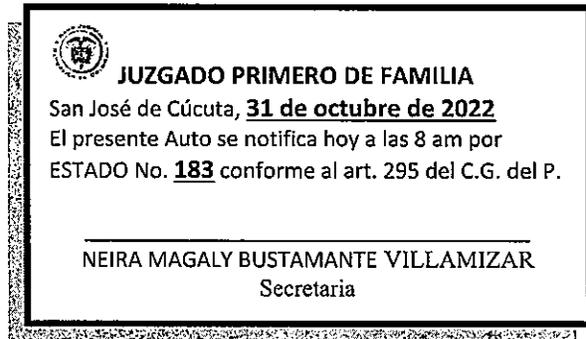
Dada la manifestación del demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede al señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, el amparo de pobreza solicitado de conformidad con lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de los demandados al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5aa2994daddcf2df397e910ee9b48c63a654d443645cfdc4a878eb90e7a447**

Documento generado en 28/10/2022 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose subsanado en debida forma la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se **ADMITE** la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el señor ALVARO ANGARITA CASADIEGO identificado con la C.C. 13.498.490 de Cúcuta, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor GILBERTO FUENTES DIAZ., Identificado con la C.C. 4.104.162 expedida en Chita-Boyacá, iniciada por la señora INGRID YOHANA ANGARITA DUARTE, identificada con la C.C.1.090.450.378 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado judicial.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

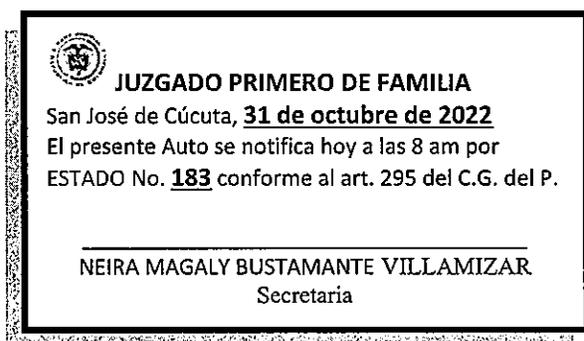
De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores ALVARO ANGARITA CASADIEGO y GILBERTO FUENTES DIAZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84edc6919ffc1e2b7412b4ea663251de95209ea5a2ae7f906bf53c156172067d**

Documento generado en 28/10/2022 03:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120220042800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose subsanado en debida forma la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se **ADMITE** la demanda de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA, contra el señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO.

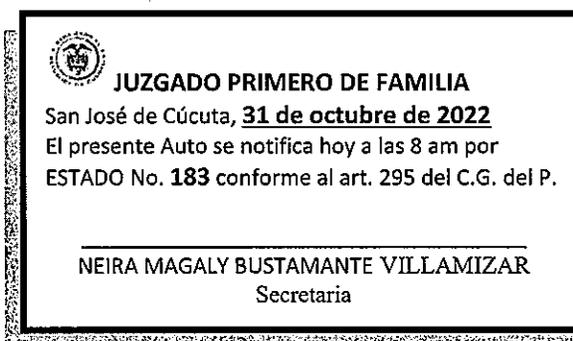
Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se apporto la caución requerida, de momento no se decretara medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07392150e043791f0bdd78392f93f67b1c4ab9954642f2a9291778d17f31131a**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento de alimentos Rad.54001311000120220044700

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose subsanado en debida forma la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se **ADMITE** la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS promovida por la señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.279.195 de Cúcuta, en representación de su menor hija **K.P.L.B.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.163 de Aipe – Huila.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

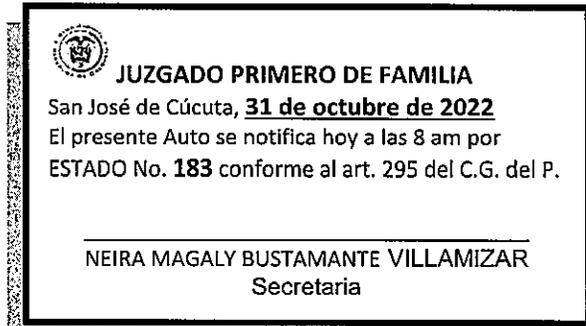
Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351a45b8beaf71f3981363e9adc9cdd85847af812b3841850c14e1b6e126d0c**

Documento generado en 28/10/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. # 54001311000120220049500 Adjud. Apoyo Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor **JORGE ALBERTO GUALDRON ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.520.469, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo, siendo imprecisas las pretensiones.

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

No se solicitan pruebas para demostrar los hechos que fundan la pretensión. Numeral 6 Artículo 82 C. G. del P.

Se advierte que el titular del acto es quien confiere poder, sin embargo, se manifiesta que su condición no le permite entender y comprender adecuadamente a sus semejantes, amén de no poder expresar correctamente sus pensamientos y manifestar su voluntad, situación que no aparece explicada en los hechos de la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

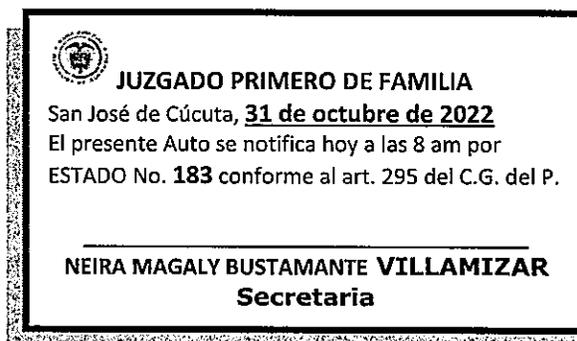
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados. So pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, identificado con C.C.13.922.764 y Tarjeta Profesional No.41.193 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cdf8b9c4c4215bd1a374923eeb428db1b8d1cb33aa7652d86d1e4a1f87671**

Documento generado en 28/10/2022 03:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**